



AUTO No. 296 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE 2024E1013047 del 14 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió, por competencia, las actuaciones administrativas correspondientes al proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-007-2024, relacionado con presuntos cambios en la vocación del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, área establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el concepto técnico No. 020 del 31 de marzo de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

2. *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Como se mencionó en párrafos anteriores, mediante radicado MINAMBIENTE 2024E1013047 del 14 de marzo de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió por competencia las actuaciones administrativas correspondientes al proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-007-2024, relacionado con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en Ley 2ª de 1959, realizados en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640 y con Referencia Catastral: CCM0001OYE, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).

En atención a ello, esta Autoridad Ambiental procedió a emitir el concepto técnico No. 020 del 2025, del cual se transcriben algunos apartes para el presente proceso sancionatorio:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Resolución 0760 No. 0761-00143 del 5 de marzo de 2024:

Una vez verificado el contenido de la información remitida a este Ministerio mediante radicado Minambiente No. 2024E1013047 del 14 de marzo de 2024, se encuentra la medida preventiva impuesta mediante la 0760 No. 0761-00143 del 5 de marzo de 2024, la cual contiene en su parte considerativa apartes del informe de la visita realizada el 1 de febrero de 2024, relacionado con acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en un predio ubicado en corregimiento del Borrego Ayerbe del municipio de Dagua (Valle del Cauca), de la propiedad del señor Hugo Collazos Asprilla identificado con cédula de ciudadanía No. 6.249.110, del cual se destaca la siguiente información:

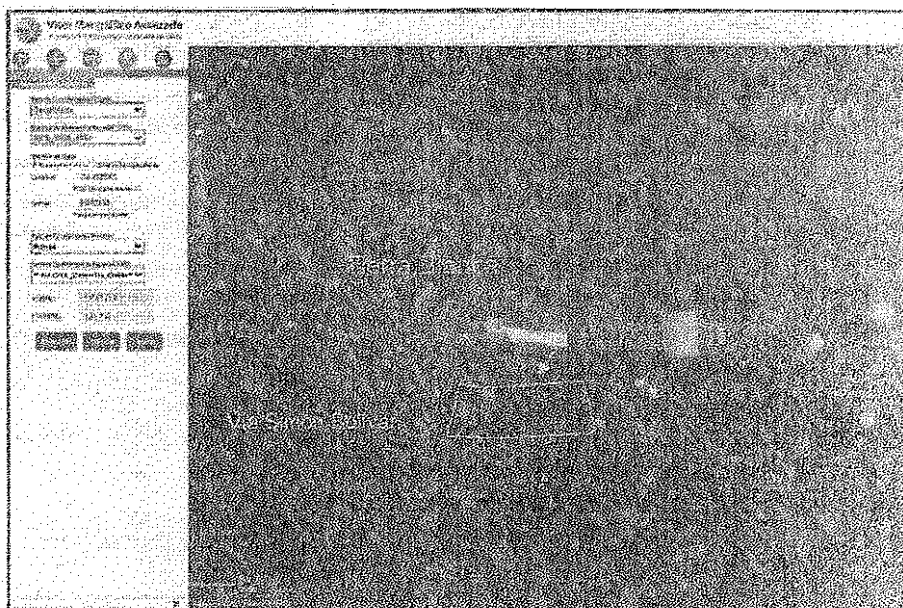
"(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Predio denominado Tierra Blanca con número de Referencia Catastral Anterior: 76233000100022522000, localizado en el Corregimiento de Borrego Ayerbe sector del KM 30 vía al Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua.

Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste		
ID	Norte	Este
1	1.047.458	886.793

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

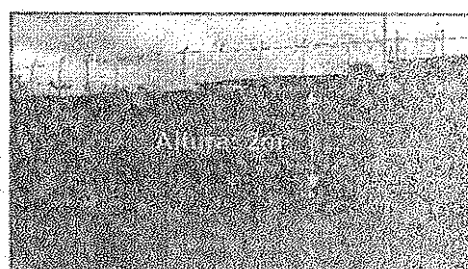
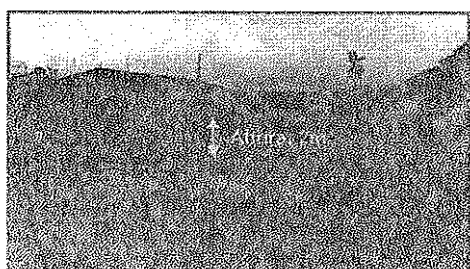


Mapa 1 Vista en planta, localización del predio Tierra Blanca. Fuente: GeoCVC, 2024

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Al interior del predio denominado Tierra Blanca con matrícula inmobiliaria No. 370-971640 localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe contiguo a la vía Simón Bolívar salida al Queremal, de acuerdo a la inspección visual realizada, permitió observar la actividad reciente de movimiento de tierras para conformar una (1) explanación al interior del predio referenciado. Este predio colinda por el costado norte con predios particulares del KM 30 y por el sur con la vía Simón Bolívar...



- Al área de intervención para la conformación de la explanación es equivalente a 1.920 m² con excavaciones según los taludes observados, de 2 metros de altura, para un volumen de excavación estimado en 3.840 m³.
- Producto del movimiento de tierras se realiza disposición de tal material en sitios que no ha sido debidamente autorizados por la CVC.

(...)

- Al interior del predio Tierra Blanca no se observa presencia de viviendas
- Se observa vegetación compuesta por potreros, dentro de un ecosistema que corresponde con el bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional

(...)

- El área de intervención se superpone con Reserva Forestal del Pacífico categorizada como zona A de acuerdo a las determinaciones de la Resolución 1926 de 2013.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

(...)"

A partir de las evidencias del informe, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió la Resolución 0760 No. 0761-00143 del 5 de marzo de 2024, la cual resolvió en el artículo primero, imponer medida preventiva en contra del señor Hugo Collazos Asprilla con cédula de ciudadanía No. 6.249.110, consistente en la suspensión inmediata de todo tipo de actividades de explanaciones y movimientos de tierra al interior del predio denominado 'Tierra Blanca' identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640 y referencia catastral anterior 76233000100022522000, localizado en el Corregimiento de Borrego Ayerbe sector del KM 30 vía al Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca) y en el Artículo Segundo, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental respectivo.

2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

De acuerdo con la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Autoridad Regional, mediante la consulta de la capa oficial de catastro nacional dispuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, encontrando que las actividades reportadas efectivamente se localizan dentro del predio con código catastral 762330001000000022522000000000, como se observa en el Mapa 1.

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido con respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

- Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
- PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
- Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
- Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil

- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959

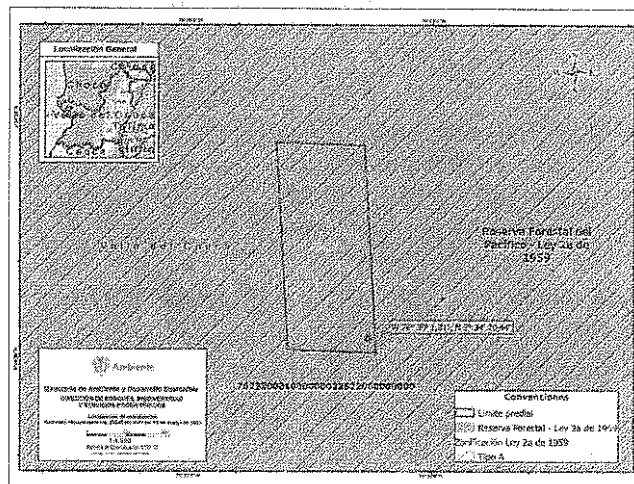
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras

- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales RAMSAR
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00283 y se adoptan otras disposiciones"

Con base en lo anterior, se encuentra que tanto las coordenadas como el predio **presentan traslape total** con la Zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa No. 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal del Pacífico.

Respecto con otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información no se encuentra que el límite predial se superponga con otra área de especial importancia ecológica y/o ecosistema estratégico. Así mismo, no encuentra traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Es preciso señalar que, el límite predial reportado por la Corporación en comparación con la capa oficial del catastro nacional del IGAC, presentan una discrepancia entre ambos, relacionada con las dimensiones y el sentido del límite, tal como se muestra en la imagen a continuación:

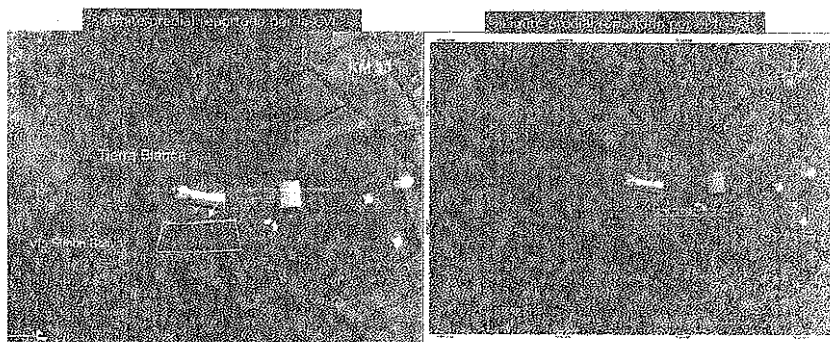


Imagen 1. Comparación límite predial del inmueble.

No obstante, es claro que los hechos y coordenadas puestas en conocimiento de esta Cartera Ministerial se ubican al interior del predio denominado 'Tierra Blanca' con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000.

Ahora bien, una vez valorada la información contenida en el informe de la visita realizada por la Corporación del 1 de febrero de 2024, relacionada con actividades de explanación de 1920m² de terreno con taludes de 2 metros de altura, en las coordenadas W 76° 39' 1,31" – N 3° 34' 20,44", se encuentra que no son acordes con los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 contraviniendo su artículo 1º y específicamente para la Zona A, con lo

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00283 y se adoptan otras disposiciones"

dispuesto en la Resolución No. 1926 de 2013, en la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de esta Reserva.

En este sentido, se identifica que existen presuntas infracciones ambientales competencia de este Ministerio. Al respecto, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, por su parte la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción es quien debe adelantar las actuaciones administrativas que correspondan en relación con permisos y/o autorizaciones menores, como se pudo constatar en la información remitida.

Por otra parte, a continuación, se llevará a cabo un análisis multitemporal con imágenes satelitales, con el objetivo de complementar la información remitida y verificar si, posterior a la visita en campo realizada por la CVC, se han registrado nuevas acciones que presuntamente constituyan una infracción ambiental, competencia de esta Dirección. Atendiendo la discrepancia de los límites prediales referida previamente, el análisis se enfocará en el área circundante a la coordenada W 76° 39' 1,31" – N 3° 34' 20,44", en donde se reportaron los hechos en mención.

2.3. Análisis multitemporal con imágenes satelitales:

Se procedió a adelantar un análisis mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Google Earth Pro y Planet Scope), los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de cobertura, adecuación de terreno o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

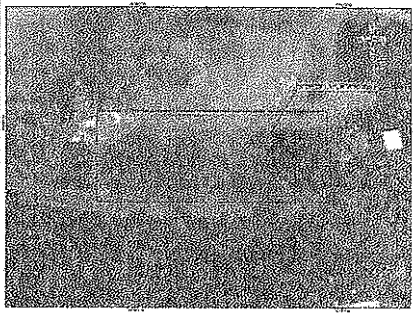
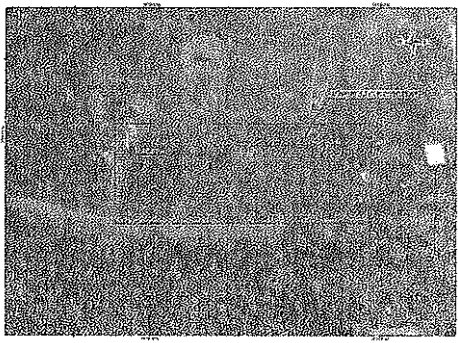
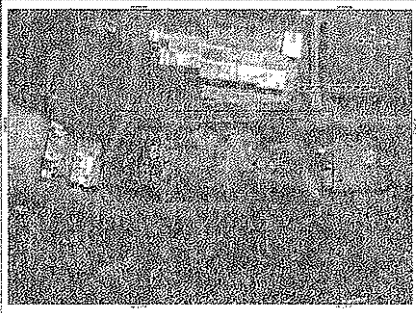
Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el periodo comprendido entre 2018 a 2025 como se relaciona a continuación:

Tabia 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

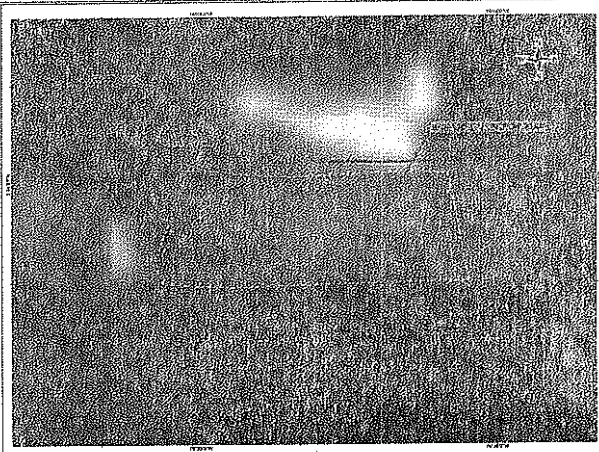
FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
30 de enero de 2018	N/A	Maxar Technologies
3 de octubre de 2018	N/A	Maxar Technologies
18 de julio de 2023	N/A	Airbus
12 de febrero de 2024	20240212_144644_70_24ca	PlanetScope scene
7 marzo de 2025	20250307_155112_17_24f6	PlanetScope scene

Fuente: Elaboración propia

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica	
	
Imagen 1. Imagen satelital capturada el 30 de enero de 2018. Obtenido de Maxar Technologies. Observaciones: En la imagen capturada el 30 de enero de 2018, correspondiente a la zona ubicada dentro de la Reserva Forestal y en inmediaciones a la coordenada W 76° 39' 1,31" - N 3° 34' 20,44" (área resaltada en el recuadro rojo), se observa cobertura vegetal compuesta por pastos y vegetación secundaria en proceso de recuperación. Adicionalmente, se evidencia que el límite sur del área señalada colinda con una carretera principal. No se identifican intervenciones antrópicas relacionadas con el cambio de uso del suelo en el área bajo análisis.	
	
Imagen 2. Imagen satelital capturada el 3 de octubre de 2018. Obtenido de Maxar Technologies. Observaciones: En el insumo capturado el 3 de octubre de 2018, se puede observar la remoción de 1748,62m2 de cobertura vegetal para adecuación del terreno, sin tener clara la finalidad de esta intervención. No se identifican otras intervenciones relacionadas con el cambio en el uso del suelo en el área señalada.	
	
Imagen 3. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023. Obtenido de Airbus. Observaciones: En la imagen obtenida el 18 de julio de 2023, se observa un aumento en el área de adecuación de terreno correspondiente a la remoción de cobertura de 456,01m2 pasando de 1748,62m2 a 2204,63m2. Adicionalmente, se observa que la cobertura vegetal descrita en enero de 2018 permanece en menor proporción en comparación con esta imagen.	

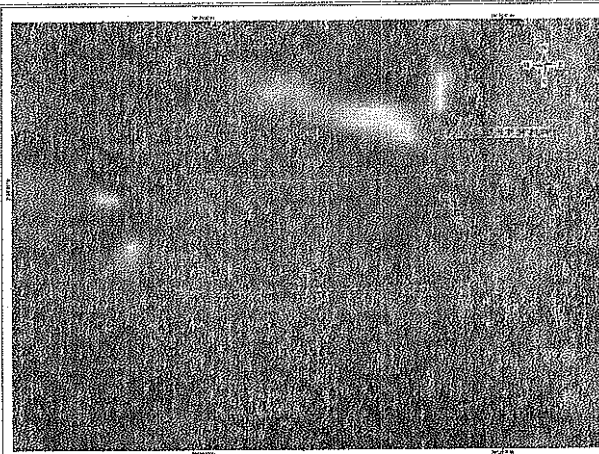
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 4. Imagen satelital capturada el 12 de febrero de 2024.
Obtenido de PlanetScope scene.**

Observaciones: Para el 12 de febrero de 2024, fecha posterior a la visita de la Corporación (realizada el 1 de febrero de 2024), se observa nuevamente un incremento en la adecuación de terrenos, con un adicional de **900,97m²** de remoción de cobertura vegetal, resultando en un total de 3105,6m² de terreno adecuado, es decir, el 100% del área objeto de análisis (señalada en color rojo).

Esta intervención corresponde a la actividad de explanación de terreno identificada por la CVC.



**Imagen 5. Imagen satelital capturada el 7 marzo de 2025.
Obtenido de PlanetScope scene.**

Observaciones: Conforme al último insumo disponible, capturado el 7 marzo de 2025, se observa la permanencia de la adecuación de terreno identificada en el insumo anterior correspondiente a **3105,6m²**.

No se identifican cambios significativos en el área afectada debido a la baja resolución de las imágenes disponibles. Tampoco es posible determinar con certeza la finalidad de las intervenciones.

Una vez adelantado el análisis multitemporal con imágenes satelitales se encuentra que, entre octubre de 2018 y marzo de 2025 se presentaron al interior del predio denominado 'Tierra Blanca' con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000, hechos relacionados con el presunto cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a partir de la remoción de 3105,6m² de cobertura vegetal para adecuación y explanación de terreno, lo que presuntamente se constituye en una infracción ambiental competencia de esta Dirección.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00283 y se adoptan otras disposiciones"

Adicionalmente, se consultó la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2ª de 1959, actualizadas en marzo de 2025. En dicha consulta, no se evidencia ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio. Dadas las características de las actividades, la sustracción debió haberse realizado y debe adelantarse, teniendo en cuenta lo descrito en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

2.4. Verificación del presunto infractor:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con las coordenadas identificadas por la Corporación, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 25 de 2025), evidenciando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640, es propiedad del señor HUGO COLLAZOS ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.249.110. Es importante aclarar que, la identificación del presunto infractor realizada por la Corporación presenta un error respecto al segundo apellido del señor Hugo, no obstante, el documento de identificación concuerda con la información remitida.

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal de Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, consistentes en el cambio del uso del suelo de la Reserva con la **remoción de 3105,6m2 de cobertura vegetal para adecuación y explanación de terreno**, observados mediante visita de campo por parte de la CVC y el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, son atribuibles al señor Hugo Collazos Zorrilla, en calidad de propietario del predio, en donde se ubican las intervenciones.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se llevaron a cabo en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo A de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de remoción de 3105,6m2 de cobertura vegetal para adecuación y explanación de terreno, sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio denominado 'Tierra Blanca' identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 76233000100000002252200000000, en inmediaciones de la coordenada W 76° 39' 1,31" – N 3° 34' 20,44". Jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

3.2. Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959:

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Por su parte, la Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, resolviendo en los artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"(...)

ARTÍCULO 6º. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio identificado con código catastral No. 762330001000000022522000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca) relacionados con la remoción de cobertura vegetal para adecuación y explanación de terreno, no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal del Pacífico, razón por la cual para su desarrollo previamente debió realizarse la sustracción del área de la Reserva Forestal.

Lo anterior se explica, toda vez que el desarrollo de la actividad de adecuación de terreno implicó la remoción de los primeros horizontes del suelo, modificando la morfología y la compactación del mismo. Este proceso genera alteraciones en las características edafológicas, como la densidad, textura e infiltración del suelo, afectando su función natural y deteriorando la capacidad de conservación y mantenimiento de la vegetación de la Reserva Forestal.

De manera similar, la actividad incluyó la remoción de coberturas vegetales esenciales para el ecosistema, ya que son el componente principal del bien de protección "Flora". Su eliminación o remoción permanente altera las condiciones naturales del área, afectando tanto a la flora como al recurso suelo. La pérdida de estas coberturas vegetales elimina la capa superficial que regula la erosión y la infiltración del agua, exacerbando los efectos sobre la estabilidad del terreno.

Como consecuencia, la afectación de los bienes de protección, como la flora y el suelo, genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos del ecosistema. Esto reduce la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes, comprometiendo el propósito de la Reserva Forestal, que incluye el fomento de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona A, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar dicha oferta de servicios.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00283 y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizaron actividades de remoción de cobertura vegetal para adecuación y explanación de terreno, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: Las actividades de remoción de cobertura para adecuación y explanación de terreno al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva, contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u> " (subrayado fuera del texto original).
Observaciones: Las actividades de remoción de cobertura para adecuación y explanación de terreno al interior de un predio en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

Resolución No. 1926 de 2013	(...)
	ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
	(...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá (...)
Observaciones: El desarrollo de actividades de remoción de cobertura para adecuación y explanación de terreno al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no se ajustan con el propósito de la zona A de la mencionada Reserva, establecida mediante la Resolución No. 1926 de 2013 al no ajustarse a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico y no cumplir con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Corporación, como lo es el permiso para apertura de vías, carretables y explanaciones, el cual es otorgado por la CVC.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

- Resolución 0760 No. 0761-00143 del 5 de marzo de 2024, remitido por la CVC mediante el radicado Minambiente No. 2024E1013047 del 14 de marzo de 2024.

- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

- Consulta 25 de 2025, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

• Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse actividades de remoción de 3105,6m² de cobertura vegetal para adecuación y explanación de terreno, en inmediaciones de la coordenada W 76° 39' 1,31" - N 3° 34' 20,44" sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.

• Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social ni están acordes con el uso forestal de la Reserva, por lo que debió y deberá adelantarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de la reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

• Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HUGO COLLAZOS ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.249.110, en calidad de propietario del predio denominado 'Tierra Blanca' con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000, en jurisdicción del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, en donde ocurrieron los hechos relacionados con la remoción de cobertura vegetal para la adecuación y explanación de terreno.

Se recomienda realizar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, en inmediaciones de la coordenada W 76° 39' 1,31" - N 3° 34' 20,44", para verificar el estado actual y propósito de la intervención, así como la existencia de otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959. (...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el predio denominado "Tierra Blanca" con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000, en jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha Ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de remoción de cobertura vegetal, es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "Tierra Blanca", identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietario el señor Hugo Collazos Zorrilla (C.C.6249110)

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Hugo Collazos Zorrilla (C.C. 6249110) en calidad de propietario del inmueble denominado "Tierra Blanca", identificado con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades remoción de cobertura vegetal en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos visita técnica al interior del predio bajo estudio, en inmediaciones de la coordenada W 76° 39' 1,31" - N 3° 34' 20,44", para verificar el estado actual y propósito de la intervención, así como la existencia de otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio en la vocación del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HUGO COLLAZOS ZORRILLA** (C.C. 6249110), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, correspondiente al inmueble denominado "Tierra Blanca" con matrícula inmobiliaria 370-971640 y código catastral 762330001000000022522000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades relacionadas la remoción de cobertura vegetal para explanación.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00283** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

1. Realizar visita técnica al predio anteriormente mencionado para verificar el estado actual del área intervenida y establecer la magnitud de esta.
2. Emitir un Concepto Técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2024E1013047 del 14 de marzo de 2024.
2. Consulta 25 del 2025 de la Ventanilla Única de registro.
3. Concepto Técnico No. 020 de 31 de marzo de 2025.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUGO COLLAZOS ZORRILLA** (C.C. 6249110), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique al señor **HUGO COLLAZOS ZORRILLA** (C.C. 6249110), en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00283 y se adoptan otras disposiciones"

56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovanna Patricia Garcia Sainz./ Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Acoge: concepto técnico No. 020 del 31 de marzo de 2025
Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla/ Ingeniera Ambiental DBBSE. 
Expediente: SAN-00283.